



Roj: **SJM O 3217/2018 - ECLI:ES:JMO:2018:3217**

Id Cendoj: **33024470032018100114**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Gijón**

Sección: **3**

Fecha: **25/09/2018**

Nº de Recurso: **335/2018**

Nº de Resolución: **151/2018**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **RAFAEL ABRIL MANSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO MERCANTIL N. 3

GIJON00151/2018

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA S/N 3ª PLANTA-GIJÓN

Teléfono: 985176747, Fax: 985176746

Modelo: N04390

N.I.G.: 33024 47 1 2018 0000333

JVB JUICIO VERBAL 0000335 /2018

Procedimiento origen: /

Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD

DEMANDANTE D/ña. Valentina , Carlos , Virginia , Ceferino , Antonia , Araceli , María Antonieta , Bárbara
Procurador/a Sr/a

Abogado/a Sr/a. ALVARO AZCARRAGA GONZALO

DEMANDADO D/ña. VOLOTEA SA

Procurador/a Sr/a. IGNACIO DIAZ TEJUCA

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA Nº 151/2018

En Gijón, a veinticinco de Septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, D. RAFAEL ABRIL MANSO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil número TRES de los de Oviedo y su partido judicial, con sede en Gijón, los presentes autos de **JUICIO VERBAL** registrados con el número **335/2018**, promovidos a instancia de **Dña. Valentina , D. Carlos , Dña. Virginia , D. Ceferino , Dña. María Antonieta , Dña. Antonia , D. Araceli y Dña. Bárbara** , que comparecieron en los autos representándose a sí mismos y con la asistencia jurídica del Letrado Sr. D. Álvaro Azcárraga Gonzalo, contra la mercantil **VOLOTEA S.A.**, que compareció en los autos representada por el Procurador de los Tribunales Sr. D. Ignacio Díaz Tejuca y sin asistencia jurídica, **sobre el ejercicio de una acción de reclamación de cantidad derivada del transporte aéreo** .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso demanda de Juicio Verbal contra la compañía aérea VOLOTEA S.A., en la que, con base en los argumentos de hecho y derecho que estimó de pertinentes, solicitó que se condenara a la demandada a que abonara a cada uno de los actores la cantidad de 250 € (total, 2.000 €) en



concepto de daños y perjuicios materiales y morales ocasionados por retraso sufrido en el vuelo NUM000 (Bilbao-Sevilla) contratado para el día 4 de Junio de 2018, vuelo que llegó al aeropuerto de destino con un retraso superior a 3 horas a su destino.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que contestase por escrito la demanda en el plazo de 10 días, lo que hizo, oponiéndose a la demanda al considerar que se trata de un supuesto de fuerza mayor, pues la razón del retraso fue el impacto de un ave en el vuelo de Málaga a Bilbao, siendo ésta una circunstancia que exonera de responsabilidad al transportista aéreo, solicitando la imposición de costas a los actores, quedando seguidamente los autos en poder del Juzgado para dictar Sentencia al no haber solicitado los litigantes la celebración de Vista.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todos los requisitos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita en la presente *litis* una acción de reclamación de cantidad derivada de un transporte aéreo. En concreto, la parte actora interesa que se condene a la demandada al pago a cada uno de los demandantes de 250 € (DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS), total 2.000 € (QUINIENTOS EUROS), por los daños y perjuicios materiales y morales que le fueron ocasionados a los demandantes por el retraso del vuelo contratado por causas no eximentes de responsabilidad.

Por su parte, la compañía demandada se opone a la demanda entendiendo que en el presente caso concurre causa de fuerza mayor, incardinable en el supuesto de "circunstancia extraordinaria" exonerable de responsabilidad, cual es el impacto de un ave el avión en un vuelo producido un trayecto antes del realizado por los demandantes.

SEGUNDO.- Resultan de aplicación al presente supuesto los **artículos 1089 y 1091 del Código Civil**, según los cuales, las obligaciones nacen de los contratos, los cuales tienen fuerza de ley entre las partes debiendo cumplirse según el tenor de los mismos, y el **artículo 5 del Reglamento 261/2004**, según el cual:

<< 1. En caso de cancelación de un vuelo:

a) el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo ofrecerá asistencia a los pasajeros afectados conforme al artículo 8, y

b) el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo ofrecerá asistencia a los pasajeros afectados conforme a la letra a) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 9 así como, en caso de que se les ofrezca un transporte alternativo cuando la salida prevista del nuevo vuelo sea como mínimo al día siguiente de la salida programada del vuelo cancelado, la asistencia especificada en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 9, y

c) los pasajeros afectados tendrán derecho a una compensación por parte del transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo conforme al artículo 7, a menos que:

i) se les informe de la cancelación al menos con dos semanas de antelación con respecto a la hora de salida prevista, o

ii) se les informe de la cancelación con una antelación de entre dos semanas y siete días con respecto a la hora de salida prevista y se les ofrezca un transporte alternativo que les permita salir con no más de dos horas de antelación con respecto a la hora de salida prevista y llegar a su destino final con menos de cuatro horas de retraso con respecto a la hora de llegada prevista, o

iii) se les informe de la cancelación con menos de siete días de antelación con respecto a la hora de salida prevista y se les ofrezca tomar otro vuelo que les permita salir con no más de una hora de antelación con respecto a la hora de salida prevista y llegar a su destino final con menos de dos horas de retraso con respecto a la hora de llegada prevista.

2. Siempre que se informe a los pasajeros de la cancelación, deberá darse una explicación relativa a los posibles transportes alternativos.

3. Un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo no está obligado a pagar una compensación conforme al artículo 7 si puede probar que la cancelación se debe a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables.

4. La carga de la prueba de haber informado al pasajero de la cancelación del vuelo, así como del momento en que se le ha informado, corresponderá al transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo >>.



Vaya por delante que en las Sentencias dictadas por este Juzgado recientemente, de fechas 13 y 17 de Septiembre de 2018, en los Juicios Verbales 318/2018 y 354/2018, se analizó el mismo supuesto de hecho que el que ahora nos ocupa, por lo que, en coherencia con lo resuelto entonces, debe estimarse en su integridad la demanda utilizando la misma argumentación jurídica contenida en la mencionada resolución.

Así, no se cuestiona que el día 4 de Junio de 2018 el avión con origen en Bilbao y destino en Sevilla llegase con un retraso superior a 3 horas, ni tampoco que los demandantes fueran pasajeros en dicho vuelo NUM000 (Bilbao-Sevilla). La pretendida causa exoneratoria por razón de fuerza mayor la argumenta la Entidad demandada en el impacto de un ave en un vuelo realizado un trayecto antes al vuelo cuyo retraso indemnizable nos ocupa.

En un caso similar al de autos, el **Tribunal de Justicia de la Unión Europea**, en su **Sentencia de 4 de Mayo de 2017**, recaída en el **asunto C-315/15 (Marcela Pešková/Travel Service a.s.)**, da respuesta a las cuestiones formuladas por el Tribunal de Distrito número 6 de Praga (República Checa) en un litigio entre la Sra. Marcela Pešková y el Sr. Jíí Peška, por un lado, y Travel Service a.s., transportista aéreo, por otro, en relación con la negativa de éste a compensarles tras el gran retraso que había afectado a su vuelo fundada en la concurrencia de circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado consistentes en la **colisión de un ave contra la aeronave y la necesidad de realizar controles técnicos para verificar si podía reanudar la aeronave su actividad**.

La respuesta del Tribunal de Justicia a las cuestiones planteadas fue la siguiente:

1. El artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91, en relación con el considerando 14 del Reglamento n.º 261/2004, debe interpretarse en el sentido de que la colisión entre una aeronave y un ave que suponga un retraso de vuelo igual o superior a tres horas a la llegada está comprendida en el concepto de "circunstancias extraordinarias" en el sentido de esa disposición.

Por tanto, conforme a la doctrina jurisprudencial comunitaria asistiría la razón a la mercantil demandada. No obstante, continúa indicando la referida Sentencia que:

2. El artículo 5, apartado 3, del Reglamento n.º 261/2004, en relación con el considerando 14 de éste, debe interpretarse en el sentido de que las "medidas razonables" que un transportista aéreo está obligado a tomar para reducir e incluso prevenir los riesgos de colisión con un ave y poder así quedar exento de su obligación de compensar a los pasajeros conforme al artículo 7 del citado Reglamento incluyen el recurso a medidas de control preventivo de la existencia de dichas aves, siempre que, en particular desde el punto de vista técnico y administrativo, sea posible efectivamente para ese transportista aéreo adoptar tales medidas, que esas medidas no le impongan sacrificios insostenibles para las capacidades de su empresa y que dicho transportista haya acreditado que se tomaron efectivamente las citadas medidas en relación con el vuelo afectado por la colisión con un ave, requisitos de cuyo cumplimiento debe asegurarse el órgano jurisdiccional remitente.

En el presente procedimiento no queda acreditado en momento alguno que la Entidad demandada procediese a adoptar tales medidas preventivas o que no las adoptase por razones que no le fueran exigibles. Además, resulta notorio que los problemas en las aeronaves por posibles impactos de aves son habituales y, por consiguiente, previsibles, por lo que entrarían dentro del conjunto de riesgos que pudieran considerarse como inherentes al normal ejercicio de la actividad de transportista aéreo, por lo que no puede operar como causa de exoneración. En tal sentido, se pronuncia la **Sentencia de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 6 de Abril de 2011**.

Por tanto, siguiendo con la doctrina jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia ya referida << **El artículo 5, apartado 3, del Reglamento n.º 261/2004, en relación con el considerando 14 de éste, debe interpretarse en el sentido de que, en caso de un retraso de vuelo igual o superior a tres horas a la llegada que tenga su origen no sólo en una circunstancia extraordinaria que no podría haberse evitado incluso adoptando medidas adaptadas a la situación y que fue objeto, por parte del transportista aéreo, de todas las medidas razonables para evitar sus consecuencias, sino también en otra circunstancia no comprendida en dicha categoría, el retraso imputable a esa primera circunstancia debe descontarse del tiempo total de retraso a la llegada del vuelo afectado para apreciar si el retraso a la llegada de ese vuelo debe ser objeto de la compensación prevista en el artículo 7 de ese Reglamento** >>.

Desconocemos cuáles han sido las medidas adoptadas por la compañía aérea demandada tras la inspección visual del avión y la detección del impacto del ave en la aeronave. Únicamente se indica en la contestación



a la demanda que, a la vista de la incidencia, la aeronave fue declarada en tierra en el aeropuerto de Bilbao y los técnicos llevaron a cabo las actuaciones necesarias y fue puesto de nuevo en servicio al día siguiente, 5 de Junio de 2018, a las 14:00 horas. Por tanto, ese avión no fue el utilizado por los demandantes, sino otro sustitutivo del dañado. Nada se acredita del tiempo empleado en operar tal sustitución, de dónde tuvo que partir la aeronave para dar asistencia a los pasajeros del vuelo Bilbao- Sevilla, en definitiva, de cuál es la operativa que llevó a cabo la Entidad demandada para paliar, en la medida de lo posible, el retraso que, a buen seguro se produciría. Y tales medidas, como acaba de indicarse, deben ser puestas de manifiesto por la demandada y acreditadas con rigor, pues no debe olvidarse que los pasajeros son usuarios y, por ello, la carga de la prueba corresponde a la empresa demandada, por aplicación de lo previsto en el **artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y los artículos 1.2 de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios en relación al artículo 28.2 de la misma**, que nos remite al **Capítulo VIII, con responsabilidad objetiva e inversión de la carga de la prueba**, por lo que, ante la ausencia de prueba acreditativa de las medidas adoptadas por VOLOTEA ante la situación o circunstancia extraordinaria producida, cabe estimar que concurren los requisitos legalmente previstos para la apreciación de responsabilidad en la demandada, por lo que procede la estimación de la demanda respecto a la causa de responsabilidad, o más bien, resulta procedente desestimar la causa de oposición de la demandada, debiendo analizarse seguidamente la cuantía de la indemnización procedente.

TERCERO.- Respecto a la indemnización aplicable al caso de autos, el **artículo 7 del Reglamento 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso** fija en 250 € por pasajero la indemnización por retraso superior a las tres horas, atendida la distancia kilométrica existente entre los Aeropuertos de Bilbao y Sevilla, sin necesidad de prueba alguna del daño.

CUARTO.- En aplicación de lo dispuesto en el **artículo 1108 del Código Civil**, la anterior suma devengará el interés legal desde la presentación de la demanda, día 27 de Junio de 2018, hasta la fecha de la presente resolución, y el interés judicial del **artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, desde la fecha de la presente resolución hasta la completa satisfacción de la cantidad adeudada.

QUINTO.- En aplicación del criterio del vencimiento que proclama el **artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, la estimación íntegra de la demanda conlleva la imposición a la demandada de las costas procesales causadas en esta instancia.

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por Dña. Valentina, D. Carlos, Dña. Virginia, D. Ceferino, Dña. María Antonieta, Dña. Antonia, D. Araceli y Dña. Bárbara, que comparecieron en los autos representándose a sí mismos y con la asistencia jurídica del Letrado Sr. D. Álvaro Azcárraga Gonzalo, contra la mercantil VOLOTEA S.A., que compareció en los autos representada por el Procurador de los Tribunales Sr. D. Ignacio Díaz Tejuca y sin asistencia jurídica, debo condenar y condeno a la referida Entidad demandada a abonar a cada uno de los demandantes la cantidad de 250 € (DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS), en total, 2.000 € (DOS MIL EUROS), la cual devengará el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda, 27 de Junio de 2018, hasta la fecha de la presente resolución, y el interés judicial del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desde la fecha de la presente resolución hasta la completa satisfacción de la cantidad adeudada, todo ello con expresa condena en costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese a las partes y hágalas saber que contra la misma, atendido que se trata de un procedimiento verbal con cuantía inferior a 3.000 euros, NO CABE RECURSO ALGUNO, conforme al **artículo 455.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

PUBLICACIÓN.- De conformidad con lo que se dispone en el **artículo 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, firmada la Sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, se acuerda por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia su notificación a las partes del procedimiento y el archivo de la misma en la oficina judicial, dejando testimonio en los autos, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.